



▶ DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

**Consejo de Estado se pronuncia sobre las facultades de las autoridades locales respecto al régimen de cesiones gratuitas.** Sentencia 52-001-23-31-000-2010-00081-01 de 2018. Consejo de Estado.



Foto: El Heraldo

Decide el Consejo de Estado sobre el recurso de apelación a una sentencia del tribunal administrativo de Nariño, el cual negaba las pretensiones de la parte demandante, que buscaban que se declarara la nulidad de una resolución expedida por la secretaría de planeación de Pasto, donde se establecía que adeudaban un área determinada de zonas de cesión, así como la nulidad de la resolución que confirmaba esta.

La sala realizó un repaso sobre los hechos del caso, los cuales versaron frente a que el municipio en las resoluciones demandadas, obligaba a responder al demandante por unas áreas de cesión resultado de un proyecto, las cuales este manifestaba que no estaba obligado a dar, debido a que no figuraban parte

>>

CONTENIDO

▶ INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Consejo de Estado se pronuncia sobre las facultades de las autoridades locales respecto al régimen de cesiones gratuitas. Sentencia 52-001-23-31-000-2010-00081-01 de 2018. Consejo de Estado.

Pág. 1

Vertimientos de origen no domiciliario que se hagan a alcantarillado requieren de permiso de la autoridad ambiental. Concepto 510 de 2018. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pág. 3

Superintendencia de Servicios Públicos aclara la aplicación del régimen de transición de las nuevas exigencias de vertimientos hechas por la resolución 631 de 2015. Concepto 509 de 2018. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pág. 4

Se da a conocer las bases del nuevo plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”. Comunicado de Prensa del 08 de Noviembre de 2018. Departamento Nacional de Planeación

Pág. 5





&lt;&lt;

de las licencias de urbanismo y que por contrario el acto del municipio se veía muy a la línea de imponer una sanción pecuniaria por cuenta de que no contaban con el espacio público suficiente. Previo a definir el problema jurídico, la Sala se pronunció sobre el hecho de que los actos administrativos que fueron el resultado de acatar una orden judicial, si eran objeto de control jurisdiccional, ya que el fallo previo habilitaba a la entidad para realizar una operación resultante de un juicio, que sería una manifestación clara de la voluntad administrativa que en su momento produciría efectos jurídicos.

Dicho lo anterior, el problema jurídico que planteó la Sala es si los motivos de inconformidad dados por la apelación tienen la vocación de revocar, o confirmar la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Para ello definió referirse sobre el marco conceptual de las cesiones públicas y aplicarlo al caso concreto.

Inició precisando que las cesiones públicas son aquellas transferencias de terreno a título gratuito que hacen los urbanizadores a cambio de los beneficios que tienen de la actividad urbanísticas, y que las mismas se componen de áreas de uso público, como vías, parques, zonas verdes entre otras, aclarando que no media indemnización alguna. Adicionó también la definición dada por parte del artículo 5 de la ley 9 de 1989; además de lo manifestado por ellos mismos que se tomaba de las nuevas disposiciones constitucionales, los cuales fueron recogidos en la definición que se dio al espacio público consignado en la ley 388 de 1997.



Foto: UCN

Por último, sintetizó la Sala conforme a la jurisprudencia del mismo Consejo de Estado que esto consiste en el traslado de una parte de terreno privado para la construcción de bienes de uso público, ante el cual se adelanta una la actuación urbanístico-administrativa. Dicho lo anterior, la Sala entró a revisar el caso en concreto, revisando entonces los dos argumentos principales de parte demandante de la siguiente manera:

### 1. El cumplimiento de las obligaciones urbanísticas a cargo del demandante

En este punto se tuvo en cuenta el hecho de que cuando se pretende desvirtuar el principio de legalidad de un acto se debe evidenciar debidamente esto, asunto que no encontró el tribunal, para determinar entonces si hay lugar a controvertir dicha decisión, la Sala procedió a revisar dos puntos específicos del caso. En primer lugar, se refirió al régimen probatorio de la cesión de áreas públicas, en donde toma en cuenta tanto la ley 388 de 1997, el decreto 1600 de 2005 y el 564 de 2006, los cuales da a entender que las mismas se incorporan al espacio público al momento en que se registra la escritura pública de urbanización en la oficina de registro de instrumentos públicos, a lo que además se suma el hecho de una entrega material la cual debe dar como resultado un acta de inspección donde se verifican las obligaciones a cargo del urbanizador.

Así mismo, se menciona el hecho de la posibilidad de hacer entrega anticipada de estas, caso donde también tiene que haber un otorgamiento de escritura pública.

Definido lo anterior, la Sala manifestó que la inscripción de las escrituras públicas que transfiere estas áreas de cesión son de carácter obligatorio, lo cual también aplica para el caso de querer acudir a la figura de entrega anticipada de las mismas – tal como el demandante quiso hacerlo valer en el caso –, no obstante, se encontró que en el proceso no se presentó en ningún momento dichas escrituras, como tampoco certificados de libertad y tra-

&gt;&gt;



&lt;&lt;

dición que evidenciaran esto, por lo que se aseveró que las declaraciones hechas por el demandante son de carácter subjetivo y no pueden tenerse en cuenta para desvirtuar la decisión del tribunal.

## 2. El desconocimiento del municipio a las licencias expedidas para el desarrollo del proyecto.

En este punto, se repasa el hecho de que el demandante manifiesta que los actos administrativos objeto de control jurisdiccional desconocen las situaciones jurídicas consolidadas contenidas en las licencias expedidas, resaltando que si bien el Estado y los municipios ejercen control y vigilancia en lo relacionado al espacio público, esto no puede ser mediante actos arbitrarios que desconozcan este tipo de situaciones. Sobre esto, la sala inició manifestando que bien hacía el Tribunal al evaluar los argumentos del demandante a la luz del concepto de espacio público y su defensa especial, en donde se manifestaba que el municipio puede recuperar estas cesiones obligatorias en cualquier momento, incluso en obras ya finalizadas, sin que esto sea una afrenta al ordenamiento y los derechos del particular. Adicionalmente, recordó la jurisprudencia del mismo Consejo de Estado, en donde se cataloga la licencia como un acto provisional subordinado al interés público, el cual las situaciones jurídicas consagradas en la misma no pueden ser catalogadas como definitivas y mucho menos absolutas.

Así mismo, manifestó que incluso el alcance del concepto de derechos adquiridos, no confiere una categoría de algo inmodificable ya que efectivamente nacen subordinados al interés general y el bien común, por lo que concluyó que en cabeza de la parte demandante solo había derechos de construcción y desarrollo sujeto a normas superiores. Por último, la Sala hace un resumen de los puntos que considera ciertos de parte del Tribunal: i) La licencia no configura una situación jurídica inmutable, ya que es condicionada al interés general; ii) el municipio obró en cumplimiento de un mandato constitucional; iii) la medida es proporcional, ya que no se revoca la licencia sino que se cumple con una labor de control urbano; iv) la resolución proferida por el municipio no es de carácter sancionatorio; y v) el estudio técnico detrás de la resolución tiene validez ya que se basa en la protección constitucional que tiene el espacio público.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala confirma la decisión proferida por parte del Tribunal Administrativo de Nariño en primera instancia.

**Vertimientos de origen no domiciliario que se hagan a alcantarillado requieren de permiso de la autoridad ambiental.** Concepto 510 de 2018. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



Foto: Caracol Radio

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a consulta elevada en relación con la aplicación de la normativa sobre descargas en alcantarillado; si se puede descargar agua no doméstica a una red de alcantarillado de un municipio, así este no tenga planta de tratamiento; y si la empresa de servicios públicos no autoriza y aun así las empresas vierten agua, da lugar a que se reclame derecho a la igualdad, respondió en los siguientes términos.

La Superservicios procedió en primer lugar a definir el concepto de vertimiento, el cual conforme al decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible – 1076 de 2015 –, es la descarga final a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo de

&gt;&gt;





&lt;&lt;

algún compuesto líquido que está clasificado tanto como que se haga en un lugar puntual o no. Precisó que siendo esto un factor de contaminación, si se requiere de un permiso otorgado por la institucionalidad ambiental. Por lo anterior es que se aclara que los vertimientos con tratamiento, solo pueden ser dispuestos en aguas que no estén en cabeceras de fuentes, aguas subterráneas, aguas costeras para recreación, aguas arriba de las bocatomas y las áreas protegidas.

Dicho lo anterior, repasó una serie de normas que reiteraban la posición de que toda actividad o servicio que genere vertimientos a un cuerpo de agua, requiere de un permiso, el cual está regulado tanto por el decreto 1076 de 2015, como por la resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente, adicionalmente recordó que con base en concepto emitido por esa entidad en el 2015, las únicas actividades que requieren permiso de vertimientos a sistema de alcantarillado son las comerciales, industriales, oficiales y especiales.

Seguidamente, hizo un repaso de la definición de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), la cual proporciona un desglose por actividad necesario para la compilación de cuentas nacionales para la producción. No obstante, en materia de vertimientos el origen se diferencia entre actividades de origen doméstica o no doméstica, estos son los que dan los parámetros y valores estándar a cumplir obligatoriamente.

Por último sobre las preguntas de la consulta, sobre si está bien aplicado el régimen a la actividad CIIU especificada en la consulta, se contestó que para tener mayor claridad sobre qué permiso de vertimiento usar se debería consultar a la autoridad ambiental; sobre si se puede descargar un agua no doméstica a una red de alcantarillado de un municipio, lo mismo dependerá de la clase de permiso de vertimiento que la autoridad haya expedido; y sobre si la empresa de servicios públicos no autoriza y otras empresas del mismo sector vierten da lugar a hacerlo por igualdad de derechos, se contestó que por mandato constitucional todo particular es responsable de no cumplir con la ley, las cuales para el caso se traducen en lo establecido por el decreto 1076 de 2015 y la resolución 631 de 2015.

**Superintendencia de Servicios Públicos aclara la aplicación del régimen de transición de las nuevas exigencias de vertimientos hechas por la resolución 631 de 2015.** Concepto 509 de 2018. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a consulta elevada respecto del plazo que tienen los suscriptores de servicio público de alcantarillado beneficiarios del régimen de transición, para presentar los informes de caracterización, procedió a responder en los siguientes términos.

Repasó en primer lugar la obligación objeto de consulta, la cual enuncia que los suscriptores que en su predio presten un servicio comercial, industrial, oficial y especial, tendrán que cumplir las normas de vertimiento, para lo cual deberán presentar una caracterización de este con base en la frecuencia que el Ministerio de Ambiente determine para eso. Sobre esto, serían las empresas prestadoras las obligadas a exigir el cumplimiento de las normas de vertimiento, para lo cual tendrán que



Foto: W Radio



&lt;&lt;

presentar informe de esto a las autoridades ambientales de manera anual, lo cual conforme a la resolución 075 de 2011, será con corte al 31 de diciembre y dentro de los dos primeros meses.

Respecto al régimen de transición el mismo se encuentra en el decreto 3930 de 2010 y se precisa de la siguiente manera:

- Para el caso de aquellos que estén cumpliendo con las normas anteriores, tendrán que cumplir con las nuevas disposiciones contados a los 2 años a partir de la fecha de vigencia de la resolución nueva. Este plazo se ampliará a 3 años si se opta por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia de Vertimientos.
- Para el caso de aquellos que no estén cumpliendo con las normas anteriores, tendrán que cumplir con las nuevas disposiciones contados a los 18 meses a partir de la fecha de vigencia de la nueva resolución. Este plazo se ampliará a 2 años si se opta por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia de Vertimientos.

Por último, respecto a la fecha de entrada en vigor de la resolución 631 de 2015 – la cual marca el inicio del régimen de transición –, se aclaró que sería el 1 de enero del año 2016.

## ► SABÍAS QUE...

**Se da a conocer las bases del nuevo plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”.** Comunicado de Prensa del 08 de Noviembre de 2018. Departamento Nacional de Planeación

El pasado 8 de noviembre CONPES dio aprobación de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. El cual dentro de sus grandes apuestas tendrá el reducir la pobreza y la desigualdad y avanzar hacia la equidad.

Para esto se prevé en pobreza monetaria reducir 5.9 puntos porcentuales a 2022, además de 3 puntos en lo que respecta a pobreza extrema monetaria. En lo relacionado con pobreza multidimensional se prevé bajar 5.1 puntos porcentuales.

Respecto a las inversiones se implementarán en todas las regiones del país priorizando los proyectos e iniciativas que surjan de los talleres regionales y departamentales que lidera actualmente el DNP.

Las bases transversales del mismo serían: Sostenibilidad, ciencia, tecnología e innovación, transporte y logística, transformación digital, calidad y eficiencia de los servicios públicos, recursos minero – energéticos, economía naranja y la paz.

También se hizo una serie de pactos regionales de la siguiente manera:

- **Región Pacífico:** Apuestas por la diversidad para la equidad, convivencia pacífica y desarrollo sostenible.
- **Región Caribe:** Transformación para la igualdad de oportunidades y la equidad.
- **Archipiélago de San Andrés:** Provisión de servicios públicos, protección de medido ambiente y control de expansión poblacional y construcción de asentamientos legales.



Foto: [www.pactoporcolombia.gov.co](http://www.pactoporcolombia.gov.co)

&gt;&gt;



&lt;&lt;

- **Región Central:** Constituirse como centro de innovación y nodo logístico de integración productiva nacional.
- **Región Santander:** Conformar un eje logístico, competitivo y sostenible.
- **Región Amazonía:** Desarrollo ambientalmente sostenible.
- **Región Eje Cafetero y Antioquia:** Conectarse para la competitividad y el desarrollo logístico sostenible.
- **Región Orinoquía:** Conectividad y aprovechamiento de las potencialidades para convertirse en despensa sostenible del país.
- **Región Océanos:** Hacer de Colombia potencia bioceánica a partir de fortalecer la gobernanza e institucionalidad en la administración del territorio marino.